

CAUSA N° CH-00455-C-2023

Choele Choel, 28 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**AROCA MONICA ESTHER C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**", EXPTE. N° CH-00455-C-2023, de los que,

RESULTA: Que en fecha 04/12/2023 se presenta vía e-mail la Señora Mónica Esther Aroca, identificada con DNI N° 20.196.202 interponiendo Acción de Amparo contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro, con el objeto de que se le provea la cobertura para control de marcapasos, cada seis meses. Todo lo cual implica costear movilidad y consulta particular con el electrofisiólogo; como así también la cobertura total de los medicamentos que le han sido indicados por orden médica, priorizando la prescripción de Dapax 10 - Dapaglifozina x 30 comp.

Solicita se tenga en consideración su situación socioeconómica actual, considerando que el único ingreso en su hogar es una pensión graciable - no contributiva - de su esposo Raúl Gonzalo Herrera Toledo quien padece diabetes, con amputación de extremidad izquierda y disminución visual.

Refiere que el día 19/08/17 a sus 48 años de edad sufrió un ECG bloqueo AV completo con escape de 39 LPM lo que intercurrió con episodio de taquicardia ventricular polimorfa, que requirió reanimación. Además presentó cuadro de cetoacidosis diabética, por lo que debieron colocarle Marcapasos, definitivo en modalidad DDDR.

Que este suceso dejó como consecuencia insuficiencia cardíaca, diabetes, anemia crónica ferropénica por metrorragia, dificultad para realizar tareas que requieran esfuerzos moderados etc.

Afirma que en la última Ecodoppler se pudo visualizar que se encontraba propensa a tener un ACV por lo que se consideró que la única medicación completa para su situación sumado a lo que ya estaba tomando era la medicación Dapax 10.

- En fecha 05/12/23 se tiene por presentada a la Señora Mónica Esther Aroca, peticionante por derecho propio y con domicilio real denunciado.

Por iniciado recurso de Amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Previo a todo, no habiendo acompañado la amparista, documental respaldatoria y en procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH Arts. 8.1 y 25; CN Art. 18-STJRNS4: SE. 147/20 “MARIN”), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

A los fines de cumplimentar el pase ordenado, se remitió e-mail al correo electrónico oficial del Centro de Atención a la Defensa Pública de Choele Choel -C.A.De.P.- (cadepchoele@jusrionegro.gov.ar) para la realización de sorteo del/la Defensor/a que corresponda intervenir en autos, atento el domicilio de la amparista.

Atento lo dispuesto por el Art. 16 de la Ley K N° 4.199, se corre vista a la Fiscal Jefe de esta circunscripción, a fin de que en el término de 24 horas, se expida en relación a la naturaleza jurídica y competencia de la acción intentada.

Asimismo, en atención a las prescripciones de los Arts. 22 y 43 de la Constitución Provincial, se ordena el libramiento de oficio al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, para que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas, se sirva informar acerca de todo cuanto estime corresponder con relación a la presentación del amparista.

De igual manera, se pone en conocimiento de la presente acción a la Señora Arabela Carreras - por entonces Gobernadora de la Provincia de Río Negro-, al Doctor Gastón Pérez Estevan -Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro-, y al Ministro de Salud de la Provincia, Licenciado Fabián Zgaib.

- En fecha 12/12/23 adjunta documental y se presenta la Señora Mónica Esther Aroca con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Doctora Emilse María Belén Tello. Manifiesta que toma conocimiento de la Acción de Amparo. Se hace saber la realización de entrevista con la amparista; que se ratifica presentación inicial; manifestando la urgencia del pedido por su carácter vital.

- En fecha 13/12/23 se tiene por presentada a la Señora Defensora Oficial, en representación de la peticionante de autos y por constituido domicilio electrónico.

Se agrega la documental que acompañada. Se tiene presente la ratificación efectuada

respecto de la presentación inicial.

Atento el estado de los presentes y lo dispuesto por el art. 16 de la Ley K N° 4.199, se corre vista a la Fiscal Jefe de esta circunscripción, a fin de que en el término de 24 horas, se expida en relación a la naturaleza jurídica y competencia de la acción intentada.

- En fecha 13/12/23 contesta Oficio la Doctora Cynthia Kunish, Asesora Legal de la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud e informa que la Señora Mónica Esther Aroca no es beneficiaria de éste Programa, ni se encuentra en el padrón de los beneficiarios del mismo.

- En fecha 14/12/23 contesta vista el Doctor Facundo Polantinos, en su carácter de Fiscal Adjunto en Fiscalía Coordinadora Jefe, en los autos de referencia, y dictamina de conformidad con la Ley 4540 (K 4199) Art. 16 inc. g) en base a los Principios Funcionales de Unidad de Actuación del Ministerio Público Fiscal.

Refiere que la Señora Mónica Esther Aroca, con domicilio en la calle Estación Choele Choel N° 865, de Choele Choel, en representación propia, refiere que en el año 2017 sufrió un ECG bloqueo AV completo con escape de 39 Lpm. Intecurrio con episodio de taquicardia ventricular polimorfa y le fuera indicado como medicamento DAPAX 10, interpuso acción de amparo contra el ministerio de Salud Pública, ya que este no hace entrega del medicamento referido. Que como consecuencia de ello, puede sufrir un accidente cerebro vascular.

La Sra. Juez corre vista a esta Fiscalía respecto de la naturaleza jurídica y de la competencia.

Entiende que el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Sucesiones N° 31 de Choele Choel, resulta competente para entender en estas actuaciones, teniendo en consideración el domicilio de la Sra. Aroca y que la acción de amparo puede ser presentada ante el Juez Letrado inmediato sin distinción de fueros o instancias, conforme lo prevé el Art. 43 de la Constitución Provincial.

Atendiendo a la naturaleza del reclamo efectuado, considero que la vía excepcional del amparo resulta formalmente procedente debido a que es el medio idóneo para tutelar en forma rápida y efectiva el derecho a la salud de la amparista.

El art. 59 de la Constitución Provincial expresamente establece que "La salud es un

derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad".

El derecho a la salud también está reconocido en los Tratados Internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc."c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (STJRNS4 Se. 9/14 SALESKY).

Por todo lo expuesto, reitera, que corresponde que el Juzgado Civil, Comercial y de Sucesiones N°. 31 de Choele Choel, tramite la petición de la Sra. Aroca, por la vía excepcional del amparo.

- En fecha 15/12/23 contesta Oficio la Doctora Yanina Magagna, Asesora Legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, mediante Nota 741/2023 quien manifiesta que de acuerdo a lo informado por el Hospital la paciente no registra atención desde el año 2017, no habiéndose gestionado para la paciente en la actualidad turno alguno.

Hace saber que para poder proveer a todos los pacientes de cualquier bien o servicio, el mismo debe ser atendido por un médico tratante del Nosocomio local para ser prescripto cualquier fármaco, para que desde el mismo Hospital se envía al Organismo Central los correspondientes pedidos, para poder así realizar los trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento con el paciente

- En fecha 15/12/23 se tiene por contestado oficio por la doctora Cynthia Kunisch, Asesoría Legal del Programa Federal Incluir Salud Legales Incluir Salud.

Se tiene presente lo informado y se hace saber.

Se agrega digitalizado el informe como archivo adjunto a la presente para conocimiento de los intervinientes.

Asimismo se tiene por contestada vista evacuada por el Agente Fiscal Doctor Facundo Polantinos.

- En fecha 08/01/24 se presenta la Doctora Josefina Santos, Defensora Oficial de feria de la parte actora, peticionando habilitación de feria atento el carácter de urgente de las presentes actuaciones.

Refiere que atento el informe agregado de Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro en fecha 15/12/2023 manifiesta que en fecha 2017 la Sra. Aroca fue derivada en forma urgente desde el Hospital de Choele Choel a la Clínica Juan XXIII de General Roca por problemas coronarios y hasta el día de la fecha se atiende periódicamente (todos los meses) con profesionales del Hospital de Choele Choel, en donde consta su historia clínica, por lo que carece de veracidad el informe presentado.

Que en fecha 12/12/2023 se acompañó documental respaldatoria de la atención de la Sra. Aroca. Afirma que su asistida fue atendida por diferentes profesionales del Hospital de Choele Choel: Dr. Vargas, Dra. Rendón, Dra. Nuñez entre otros.

Por lo expuesto solicita con carácter de urgente intime al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y por su intermedio a quien corresponda informe todo cuanto estime corresponder con relación a la presentación de la amparista Mónica Esther Aroca, identificada con DNI N° 20.196.202, haciendo especial hincapié que se encuentra en peligro la salud de la amparista quien requiere atención médica, controles estrictos y entrega de medicación.

Asimismo solicita se libre oficio al Hospital de Choele Choel a fin de que remita historia clínica de la Señora Mónica Esther Aroca , de la que surgirá que efectivamente es asistida integralmente por salud Pública.

- En fecha 09/01/24 se habilita FERIA JUDICIAL (conforme art. 19 inc. d- de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190), atento la naturaleza de lo peticionado.

Se tiene por presentada en el carácter invocado. Se tiene presente lo manifestado.

Se requiere al Hospital Área Programa de Choele Choel y al Ministerio de Salud de Río Negro, un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, y con relación a la nueva presentación de la amparista Mónica Esther Aroca (DNI N° 20.196.202), debiendo contestarlo en el plazo de dos días. Asimismo se solicita al Hospital Área Programa de Choele Choel remita historia clínica de la amparista. Informando en su caso las oficiadas las razones o circunstancias que dificulten o impiden el cumplimiento de lo aquí peticionado y la fecha en que se cumplirá.

- En fecha 19/02/24 se presenta la Defensa Técnica de la Amparista acompañando constancia de diligenciamiento de los Oficios dirigidos oportunamente a Hospital Área Programa de Choele Choel y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, para

su conocimiento y efectos.

Solicita se dicte sentencia atento el estado de autos.

En igual fecha la actora ratifica gestión procesal.

- En fecha 20/02/24 se tiene por ratificada la gestión procesal de la doctora Belén Tello, Defensora Oficial, efectuada por la amparista.

Se agrega la copia de oficio recepcionado que indica.

Sin perjuicio y atento lo informado por la Doctora Yanina Magagna en fecha 15/12/2023, se ordena el libramiento de oficio con carácter de urgente al Hospital de Choele Choel a fin de que remita la Historia Clínica de la amparista. Asimismo se ordena el libramiento de oficios a los médico/s tratante/s a efectos de que, conforme la incumbencia, brinde/n un amplio y detallado informe acerca de la afección que padece la señora Aroca Mónica, su complejidad y/o gravedad en su caso, con explicación acerca de la necesidad del control del marcapasos, periodicidad y especialista encargado del mismo o en su defecto formule y aclare las prescripciones médicas recomendadas para la paciente en función de su estado de salud; brinde detalle de los medicamentos que la señora Aroca requiere y en particular, se expida sobre la medicación DAPAX 10 (DAPAGLIFLOZINA X 30 COMP) que la amparista reclama en su presentación.

Finalmente, deberán si la atención dispensada a la amparista ha sido en el marco de la esfera privada o pública, así como también todo dato de interés para la causa y su objeto.

- En fecha 20/02/24 se presenta la Dra. Emilce María Belen Tello, en carácter de Defensora Oficial de la Señora Mónica Aroca, con domicilio legal constituido en la Defensoría Oficial N° 2 de Choele Choel, interpone Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio contra la providencia de fecha 20/02/2024, que en su parte pertinente establece "... Sin perjuicio y atento lo informado por la doctora Yanina Magagna en fecha 15/12/2023, líbrese Oficio con carácter de urgente al Hospital de Choele Choel a fin de que remita la Historia Clínica de la amparista. Asimismo líbrese oficio al/los médico/s tratante/s a efectos de que, conforme la incumbencia, brinde/n un amplio y detallado informe acerca de la afección que padece la señora Mónica Aroca, su complejidad y/o gravedad en su caso, con explicación acerca de la necesidad del control del marcapasos, periodicidad y especialista encargado del mismo o en su defecto formule y aclare las prescripciones médicas recomendadas para

la paciente en función de su estado de salud; brinde detalle de los medicamentos que la señora Aroca requiere y en particular, se expida sobre la medicación DAPAX 10 (DAPAGLIFLOZINA X 30 COMP) que la amparista reclama en su presentación. Finalmente, aclárese si la atención dispensada a la amparista ha sido en el marco de la esfera privada o pública, así como también todo dato de interés para la causa y su objeto. Fdo: Dra. Eyenil Denisse Greilich. Coordinadora subrogante de la OTIC"...

Esta parte comprende cabalmente la función jurisdiccional determinada en el Tribunal, lo que no comparte por así corresponder, es se provea un escrito de la doctora Yanina Magagna, que fuera presentado en fecha 15/12/2023, solicitando documental y acreditación, que a los largo del presente amparo fueron acompañado en autos por la defensa de fecha 09/01/2024 12:38:35 -Fdo Dra. Santos-; 13/12/2023 10:28:00 -Fdo Dra. Tello, // oficios reiteratorios de fecha 12/01/2024 al Hospital de Choele Choel y Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que a la fecha no han dado respuesta los organismos requeridos en autos.

Considera que solicitar nuevamente los pedidos médicos acompañados por la amparista de cada profesional, implica la perdida irreparable de un tiempo vital e urgente, para la señora quien solicita controles cardíacos y de funcionalidad de marcapasos.

Por ello, la espera de informes sobre el criterio médico sobre la necesidad medicamentosa o controles periódicos, pese a estar agregado en autos, trunca y ordenariza el presente proceso sumarísimo y sus derechos vitales.

Eventualmente solicita sea revaluada la situación medica de la amparista por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial.

- En fecha 22/02/24 contesta oficio el Hospital de Choele Choel por intermedio de la Doctora Ivonne Alceda a cargo de la Dirección e informa que se tuvo una charla con la paciente donde ella expuso su situación y donde llegaron a acordar que van a ayudar con su traslado en ambulancia el día de dicho turno el cual va a ser solicitado por la misma paciente en un consultorio privado en General Roca donde atiende su médico de cabecera y en cuanto a la medicación que requiere, deberá llevar las recetas y se proveerá de acuerdo a las posibilidades del Hospital.

- En fecha 22/02/24 se tiene por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple dictada en misma fecha - mov. I0007 - en tiempo

y forma,

téngase presente. Atento el Estado de Autos, pasen los presentes a la UJC a sus efectos.

Por contestado oficio por el Hospital Zonal de la ciudad de Choele Choel

En fecha 22/02/24 pasan autos a despacho para dictar sentencia

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver en definitiva respecto de la procedencia de la presente acción de amparo interpuesta por la Señora Mónica Esther Aroca, identificada con D.N.I N. 20.196.202, contra el Ministerio de Salud Pública, con el objeto de que se le provea la cobertura para control de marcapasos, cada seis meses; costos de movilidad y consulta particular con el electrofisiólogo; como así también la cobertura total de los medicamentos que le han sido indicados por orden médica, priorizando la prescripción de Dapax 10 - Dapaglifozina x 30 comp.

Solicita en la oportunidad se tenga en consideración su situación socioeconómica actual, considerando que el único ingreso en su hogar es una pensión graciable - no contributiva - de su esposo Raúl Gonzalo Herrera Toledo quien padece diabetes, con amputación de extremidad izquierda y disminución visual.

Refiere que el día 19/08/17 a sus 48 años de edad sufrió un ECG bloqueo AV completo con escape de 39 LPM lo que intecurrió con episodio de taquicardia ventricular polimorfa, que requirió reanimación. Además presentó cuadro de cetoacidosis diabética, por lo que debieron colocarle Marcapasos, definitivo en modalidad DDDR.

Que este suceso dejó como consecuencia insuficiencia cardíaca, diabetes, anemia crónica ferropénica por metrorragia, dificultad para realizar tareas que requieran esfuerzos moderados etc.

Afirma que en la última Ecodoppler se pudo visualizar que se encontraba propensa a tener un ACV por lo que se consideró que la única medicación completa para su situación sumado a lo que ya estaba tomando era la medicación Dapax 10.

Establecida la pretensión de la Amparista, preliminarmente, debo mencionar que por razones de economía y celeridad procesal y en atención a los derechos en pugna es que en ésta oportunidad se resolverá también - luego de desarrollar el derrotero del

proceso - el planteo recursivo efectuado por la Defensa Técnica de la Amparista en fecha 20/02/24 y respecto del cual no me he pronunciado

II.- Así las cosas, despachado el inicio del presente trámite, en forma preliminar se ha designado Defensor Oficial para que asuma la Defensa Técnica de la Amparista, recayendo tal cometido en cabeza de la Doctora Emilce María Belén Tello; como así también se ha dado intervención al Doctor Facundo Polantinos en su carácter de Fiscal Adjunto en Fiscalía Coordinadora Jefe, de conformidad con la Ley 4540 (K 4199) art. 16 inc. g) en base a los Principios Funcionales de Unidad de Actuación del Ministerio Público Fiscal.

En ése estado, el Dr. Polantinos en su carácter de Fiscal Adjunto en Fiscalía Coordinadora Jefe, en los autos de referencia, dictamina de conformidad con la Ley 4540 (K 4199) Art. 16 inc. g) en base a los Principios Funcionales de Unidad de Actuación del Ministerio Público Fiscal.

Refiere que la Señora Mónica Esther Aroca, con domicilio en calle Estación Choele Choel N° 865, de Choele Choel, en representación propia, refiere que en el año 2017 sufrió un ECG bloqueo AV completo con escape de 39 Lpm. Intecurrió con episodio de taquicardia ventricular polimorfa y le fuera indicado como medicamento DAPAX 10, interpuso acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública, ya que este no hace entrega del medicamento referido. Que como consecuencia de ello, puede sufrir un accidente cerebro vascular.

La Sra. Juez corre vista a esta Fiscalía respecto de la naturaleza jurídica y de la competencia.

Entiende que el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Sucesiones N° 31 de Choele Choel, resulta competente para entender en estas actuaciones, teniendo en consideración el domicilio de la Sra. Aroca y que la acción de amparo puede ser presentada ante el Juez Letrado inmediato sin distinción de fueros o instancias, conforme lo prevé el Art. 43 de la Constitución Provincial.

Atendiendo a la naturaleza del reclamo efectuado, considero que la vía excepcional del amparo resulta formalmente procedente debido a que es el medio idóneo para tutelar en forma rápida y efectiva el derecho a la salud de la amparista.

Cita el Art. 59 de la Constitución Provincial que expresamente establece ... "La salud es

un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad".

Y agrega diciendo que el derecho a la salud también está reconocido en los Tratados Internacionales con rango constitucional (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc."c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (STJRNS4 Se. 9/14 SALESKY).

Por todo lo expuesto, reitera, que corresponde que el Juzgado Civil, Comercial y de Sucesiones N°. 31 de Choele Choel, tramite la petición de la Sra. Aroca, por la vía excepcional del amparo.

Ahora bien, habiéndose notificado del inicio del proceso a la Sra. Gobernadora y al Fiscal de Estado y oficiada a la requerida, Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, se ha presentado en fecha 15/12/23 la Doctora Yanina Magagna, en carácter de Asesora Legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, mediante Nota 741/2023 quien manifiesta que de acuerdo a lo informado por el Hospital la paciente no registra atención desde el año 2017, no habiéndose gestionado para la misma en la actualidad turno alguno.

Hace saber que para poder proveer a todos los pacientes de cualquier bien o servicio, el mismo debe ser atendido por un médico tratante del Nosocomio local para ser prescripto cualquier fármaco, para que desde el mismo Hospital se envía al Organismo Central los correspondientes pedidos, para poder así realizar los trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento con el paciente.

A su turno, la Doctora Cynthia Kunisch, Asesora Legal del Programa Federal Incluir Salud al informar que la Amparista no se encuentra en el Padrón de Beneficiarios de ése Programa

III.- Entonces, adentrándome al análisis de autos para resolver en las presentes actuaciones y habiendo garantizado el derecho de defensa en juicio de la amparista y de la requerida, y dado intervención al Ministerio Público Fiscal; debo tener presente cuestiones fundamentales.

Por un lado, creo oportuno decir aquí, que el Art. 43 de la Constitución Nacional prevé que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por la constitución, un tratado o una ley. En igual sentido nuestra Constitución Provincial prevé en el Art. 43 que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Asimismo, la acción de amparo resulta ser una acción informal y una vía excepcional que se utiliza ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea para restablecer un derecho y garantía en vías de lesión actual o inminente reconocido constitucionalmente o por tratados o una ley que pueda verse lesionado por una acción u omisión tanto de autoridades públicas como de un particular.

Que el derecho a la vida, que involucra el de la salud, la dignidad humana y el bienestar común, se encuentra implícitamente reconocido en el Art. 33 de la Constitución Nacional.

Y que, el Art. 59 de la Constitución Provincial expresamente establece que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad" y por último que "la actualidad del daño y la urgencia de su reparación por esta vía, se desprende de la misma naturaleza del bien afectado y las constancias de la causa". Al respecto se ha reiterado que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el Art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 Arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud

colectiva (STJRNS4 Se. 9/14 SALESSKY).

Y por otro, que esta tarea no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de admisibilidad del presente amparo como vía extraordinaria, - la que se encuentra perfectamente habilitada - sino además confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas por la amparista junto a su letrada patrocinante, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares, en cuanto sea posible y en el ejercicio de competencia del Tribunal, buscar la verdad de lo acontecido.

Así es que, evaluando la documental aportada por la amparista conjuntamente con su letrada patrocinante en fecha 12/12/23 ello a requerimiento del Tribunal puesto que en oportunidad de entablar la Acción de Amparo se hace referencia a la misma pero se omite su incorporación, entendiendo que lo fue involuntariamente, se tiene, que:

Con el Informe expedido por el Servicio de Cardiología Clínica, Hemodinamia- Cirugía Cardiovascular de la Ciudad de General Roca se tiene el ingreso de la paciente el día 19/08/17, derivada del Hospital de Choele Choel donde permaneció internada con diagnóstico de Bloqueo AV completo con escape de 39 LPM en Unidad Coronaria. Intercursio con episodio de Taquicardia Ventricular Polimorfa, que requirió reanimación, en ECG se evidenció QT prolongado. Al ingreso presenta cuadro de cetoacidosis diabética, controlada con infusión de insulina corriente. ECG Bloqueo AV completo. Se solicita Marcapasos definitivo DDDR.

El día 01/09/17 se realiza implante de Marcapasos definitivo, en modalidad DDDR. Evoluciona sin complicaciones del procedimiento, con ECG que evidencia ritmo de marcapasos al 100 %. Buen control metabólico de la diabetes.

Dada la evolución favorable se decide el alta interinstitucional y control ambulatorio en Hospital de referencia.

Se sugiere control con cardiólogo de cabecera, con cirujano cardiovascular y dieta hiposódica y para diabetes.

Con el Informe Médico expedido por la Dra. Alicia Rendón - en fecha 15/03/21 - ello a fin de Evaluar Incapacidad para gestionar trámite de

pensión no contributiva por invalidez se tiene que la paciente padece Diabetes Tipo II, Insuficiencia cardíaca compensada, Marcapasos Definitivo por Bloqueo A-B completo, Anemia Crónica Ferropénica y Litiasis Vesicular y Obesidad Grado II.

Con el Informe Médico expedido por el Doctor Walter Martín Vargas Morales de fecha 29/05/23 respecto de realización de Estudio Ecocardiograma Bidimensional y Doppler Color, en donde se deja constancia que tal estudio ha sido solicitado por el Doctor Coluccini y se abona de manera Particular

Con el Certificado Médico expedido - en fecha 06/12/23 - por la Doctora Marina Nuñez ordena la Medicación Dapax 10 mg, comp. x 30, Furoxemida 40 mg x 30 comp., Lasix 40 mg.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias de autos en especial de la documental precedentemente reseñada y lo informado por el Ministerio de Salud de la Pcia. de Río Negro, efectivamente se puede tener por cierto que la amparista fue asistida en el Nosocomio Local y derivada a Centro de Mayor Complejidad en la Ciudad de General Roca donde se realizó implante de Marcapasos definitivo, en modalidad DDDR y a su alta médica se le sugirió control con cardiólogo de cabecera, con cirujano cardiovascular y dieta hiposódica y para diabetes.

Sin embargo a partir de la fecha de Alta Médica en ése centro Asistencial - 01/09/17 - , no se cuenta con prueba alguna que acredite los controles realizados, consultas médicas con cardiólogo de cabecera, ni con cirujano cardiovascular, ni control de Marcapasos ni de otra naturaleza; sino recién hasta el 29/05/23 fecha en la que el Dr. Vargas Morales le realiza únicamente Ecocardiograma, es decir que en el periodo de tiempo de 6 años entre una y otra sólo cuento con el informe de un estudio cardiológico; pues el Informe Médico elaborado por la Dra. Rendón, si bien lo fue en el año 2021 - lo fue a fines netamente Sociales y ello para que la Sra. Aroca pudiera gestionar eventualmente trámite para la obtención de pensión no contributiva; desconociendo a la fecha del dictado de la presente Sentencia si el Beneficio fue concedido o en su caso si el trámite administrativo fue

iniciado/culminado pues a la fecha de interposición de la presente Acción de Amparo la Sra. Aroca manifiesta que el único ingreso familiar proviene de una pensión graciable que percibe el esposo con lo cual no se cuenta con certeza con respecto a lo sucedido.

Véase que el objeto de la pretensión es que el Ministerio de Salud - por un lado - le provea cobertura para control de marcapasos, cada seis meses; costos de movilidad y consulta particular con electrofisiólogo; pero a poco de andar se observa que el Estudio Médico acompañado por la Sra. Aroca y expedido por el Doctor Walter Martín Vargas Morales, lo ha sido en el marco de una consulta particular y efectivizado en el consultorio privado del galeno en SISUR (Salud Integral del Sur) sito en calle Avellaneda y Perito Moreno, de la Localidad de Choele Choel, ello conforme surge del mismísimo membrete del Informe Cardiológico.

Es decir, no escapa al conocimiento de la suscripta que el Dr. Vargas se desempeña tanto en forma privada en el ejercicio de la Medicina como en Salud Pública en el Hospital de Choele Choel, ello por ser de público y notorio conocimiento, sin embargo, surge sin hesitación alguna que la prestación brindada a la paciente lo fue en la esfera privada, siendo presumible que ello se haya desarrollado de ésa manera en el transcurso del tiempo, es decir de forma privada y que por tal circunstancias no existieran registros en el Nosocomio Local; debiendo tener en cuenta, además, que del mismo no surge la prescripción médica que se pretende proporcione la requerida; todo lo cual lo convierte en un obstáculo insalvable.

Lo mismo ocurre con el Informe Médico expedido por la Dra. Alicia Rendón - en fecha 15/03/21 - ello a fin de Evaluar Incapacidad para gestionar trámite de pensión no contributiva por invalidez; pues no quedan dudas, que ello lo fue en el marco de atención privada con la paciente y que no fue a lo fines de cumplimentar las sugerencias efectuadas a la Amparista

en oportunidad del alta médica de internación en el año 2017.

En virtud de lo expuesto, discrepo con las manifestaciones vertidas con la Defensora Oficial que se desempeñara en Feria Doctora Josefina Santos, cuando en la presentación de fecha 08/01/24 afirma "*Que en fecha 12/12/2023 se acompañó documental respaldatoria de la atención de la Sra. Aroca. Afirma que su asistida fue atendida por diferentes profesionales del Hospital de Choele Choel: Dr. Vargas, Dra. Rendón, Dra. Nuñez entre otros*". por cuanto si bien es cierto que se acompañó la documentación expedida por tales profesionales de la Salud, no surge acreditado que la atención recibida por la paciente lo haya sido en el ámbito del Hospital de Choele Choel; más bien y como antes dijera me inclino por sostener que tales prestaciones - Dra. Rendón y Dr. Vargas Morales - lo fueron en el ámbito privado.

Y por otro lado, distinta suerte entiendo corre la atención médica brindada por la Dra. Nuñez a la Amparista, el día 06/12/23 amén de que el sello estampado en el certificado médico por el cual prescribe la medicación cuya provisión aquí se reclama se encuentra ilegible, entiendo que lo hizo en la esfera de salud pública. Pero, habiéndose prescripto la medicación Dapax 10 - Dapaglifozina x 30 comp., no surge constancia alguna de que se haya requerido su provisión al Ministerio de Salud, mediante la confección por parte de la profesional del Formulario de Solicitud de Medicación y posterior presentación en el Nosocomio Local, pasos previos necesarios para la provisión de medicamentos; ello en consonancia con lo manifestado por la Dra. Magagna.

Véase, inclusive que por medio del presente Amparo que fue interpuesto en fecha 04/12/23 se pretende la cobertura total de los medicamentos que le han sido indicados por orden médica, priorizando la prescripción de Dapax 10 - Dapaglifozina x 30 comp., sin embargo no obran constancias ni recetas médicas ordenando otros medicamentos distintos al antes mencionado; debiendo mencionar, inclusive, que el certificado médico del que se viene hablando fue expedido con posterioridad al inicio de éste trámite.

Entonces, en virtud de todo lo expuesto, es que puedo afirmar que habiendo advertido la

OTIC, tales circunstancias es que mediante providencia de fecha 20/02/24, en su parte recurrida dice: ... *Sin perjuicio y atento lo informado por la Doctora Yanina Magagna en fecha 15/12/2023, se ordena el libramiento de oficio con carácter de urgente al Hospital de Choele Choel a fin de que remita la Historia Clínica de la amparista. Asimismo se ordena el libramiento de oficios a los médico/s tratante/s a efectos de que, conforme la incumbencia, brinde/n un amplio y detallado informe acerca de la afección que padece la señora Aroca Mónica, su complejidad y/o gravedad en su caso, con explicación acerca de la necesidad del control del marcapasos, periodicidad y especialista encargado del mismo o en su defecto formule y aclare las prescripciones médicas recomendadas para la paciente en función de su estado de salud; brinde detalle de los medicamentos que la señora Aroca requiere y en particular, se expida sobre la medicación DAPAX 10 (DAPAGLIFLOZINA X 30 COMP) que la amparista reclama en su presentación. Finalmente, deberán si la atención dispensada a la amparista ha sido en el marco de la esfera privada o pública, así como también todo dato de interés para la causa y su objeto.;* se ordenaron tales medidas, llamadas de mejor proveer a fin de despejar dudas en cuanto a si las prestaciones médicas recibidas - cuyo detalle se requería - y documentadas por la amparista lo hubieran sido en el ámbito de Salud Pública, sin embargo tal decisión fue cuestionada por la propia amparista, entiendo aún en su propio desmedro, pues hubiera sido pertinente recabar mayor caudal informativo; no considerando que ello hubiera convertido éste en un proceso ordinario sino que por el contrario, de una manera ágil y ante la carencia de prueba documental, se iba a producir prueba informativa para allegar datos con los que no se contaba hasta ése momento para acreditar la procedencia o no del reclamo.

Por lo que, en atención, al modo en que he de resolver, he de considerar que tal recurso de reposición con apelación interpuesto por la defensa técnica de la amparista, amén de no estar suscripto por la Sra. Aroca, deviene en abstracto, dejando a salvo que la suscripta no comparte los argumentos vertidos por la Defensora Oficial Doctora Emilce María Belen Tello en fecha 20/02/24 en cuanto refiere ... *"Esta parte comprende cabalmente la función jurisdiccional determinada en el Tribunal, lo que no comparte por así corresponder, es se provea un escrito de la doctora Yanina Magagna, que fuera presentado en fecha 15/12/2023, solicitando documental y acreditación, que a los largo del presente amparo fueron acompañado en autos por la defensa de fecha 09/01/2024 12:38:35 -Fdo Dra. Santos-; 13/12/2023 10:28:00 -Fdo Dra. Tello, // oficios*

reiteratorios de fecha 12/01/2024 al Hospital de Choele Choel y Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que a la fecha no han dado respuesta los organismos requeridos en autos." pues no sólo la Magistratura debe velar por el respeto de los principios que rigen el proceso civil, entre los que se destacan el de Bilateralidad sino también por el respeto de las garantías de orden constitucional como la Defensa Juicio; considerando que las medidas que fueran dispuestas en la OTIC fueron consecuencia del análisis minucioso de todas las constancias de autos, entre ellas la presentación efectuada por la Dra. Magagna en cuanto refería que la paciente no registraba atención desde el año 2017; lo cual a la luz de las constancias de autos era posible dado la escueta prueba documental acompañada por la amparista y dado a que se encontraba siendo asistida por los galenos de manera particular.

En consecuencia, adelanto he de rechazar el Amparo interpuesto por la Sra. Aroca por cuanto no sólo no se ha acreditado solución de continuidad en el tratamiento, desde la implantación del Marcapasos en el Año 2017 hasta la actualidad, necesidad, urgencia y frecuencia de las prestaciones que reclama por no haber acompañado los informes médicos pertinente, sino que tampoco se ha acreditado que las prestaciones brindadas por el Dr. Vargas y la Dra. Rendon lo hubieran sido en la esfera de Salud Pública y mucho menos se advierte un accionar arbitrario e ilícito por parte de la requerida.

Véase que en el caso de la medicación aquí reclamada no se advierte agotada la vía administrativa por cuanto ni siquiera ha sido solicitada la provisión de la medicación prescrita por la Dra. Nuñez en el Nosocomio y por otro lado, habiendo contestado oficio la Doctora Ivonne Alceda a cargo de la Dirección del mismo informa que se tuvo una charla con la paciente donde ella expuso su situación y donde llegaron a acordar que van a ayudar con su traslado en ambulancia el día de dicho turno el cual va a ser solicitado por la misma paciente en un consultorio privado en General Roca donde atiende su médico de cabecera y en cuanto a la medicación que requiere, deberá llevar las recetas y se proveerá de acuerdo a las posibilidades del Hospital.

Como corolario, entiendo pertinente traer a colación, que el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiteradas oportunidades que los jueces deben ser cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22

"Accomazzo", entre otros).

En esos lineamientos, es que no se advierte, en las presentes, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar desplegado por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro en el caso traído a decisión judicial, ni restricción a garantía constitucional alguna, y por lo tanto corresponde el rechazo de la presente Acción de Amparo.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Rechazar la acción de amparo interpuesta, por la Señora Mónica Esther Aroca en contra del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, conforme los fundamentos expuestos en los considerando.-

II.- Sin costas, atento las particulares características del presente caso, toda vez que la amparista pudo entender considerarse con derecho.

III.- Notificar de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-.

nc

Dra. Natalia Costanzo
Jueza